

<b>PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES, EN DIVERSAS DISPOSICIONES</b> <b>(BOLETÍN N° 14.520-09).</b>	
<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Título V</b> <b>DE LAS TARIFAS</b> (artículos 57 a 64)</p> <p>Artículo 60.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas cada cinco años.</p> <p>A solicitud de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección, de cambios importantes en los supuestos bajo los cuales estas se han fijado. Las tarifas resultantes de dicha modificación tendrán, a su vez, una duración de cinco años.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales:</p> <p>1) Agrégase, en el artículo 60, un inciso tercero, nuevo, del tenor que sigue:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>( _ )</p>	<p>“Cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo tarifario, las tarifas podrán prorrogarse en virtud de un acuerdo entre el operador y la Superintendencia, previo informe de la Subdirección, por otro período igual de cinco años, siempre y cuando este acuerdo se suscriba con una anticipación no inferior a doce meses anteriores al término del período de vigencia de las tarifas. Esta prórroga deberá aprobarse mediante un decreto tarifario, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 59.”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b> <b>INSTITUCIONALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 4</b> <b>Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales</b> (artículos 77 a 84)</p> <p>Artículo 83.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declararán de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, del Ministerio de Justicia, de 1978, o la normativa que regule dicha materia.</p> <p>La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la <b>prestación de los servicios sanitarios rurales ( _ )</b>. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el</p>	<p>2) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 83, a continuación de la expresión “prestación de los servicios sanitarios rurales”, la frase “<u>o para regularizaciones de bienes en el caso de servicios sanitarios rurales existentes</u>”.</p>

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS</b>
<p>financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.</p> <p>Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p>Artículo primero.- El reglamento de esta ley será dictado dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de su publicación, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.</p> <p>La presente ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo segundo .- Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.</p> <p>En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no ingresen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso <b>precedente</b>, ( _ ) los efectos de sus licencias quedarán suspendidos, hasta que se haga efectivo su registro.</p> <p>Los comités y cooperativas registrados conforme a los incisos anteriores, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de <b>esta ley</b> ( _ ), deberán acreditar el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia.</p> <p>Requerida la inscripción en el registro, el Ministerio formalizará conjuntamente la licencia de distribución de agua potable y la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.</p>	<p>3) Modifícase el artículo segundo transitorio de la forma que sigue:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso segundo, luego de la expresión “precedente,” la frase <u>“por motivos justificados a juicio de la Subdirección, se otorgará un plazo adicional de doce meses para su inscripción. Pasado dicho plazo adicional”</u>.</p> <p>b) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación de la locución “esta ley”, la expresión <u>“o dentro del plazo adicional de doce meses a que alude el inciso precedente, según corresponda”</u>.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>El Ministro de Obras Públicas otorgará el reconocimiento de las licencias conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que se publicará en el sitio electrónico del Ministerio y se notificará por carta certificada al operador.</p> <p>Dentro del plazo indicado en el inciso primero no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989, en las áreas que estén siendo servidas por comités o cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación de licencia.</p>	
<p>Artículo cuarto.- Para aquellos operadores a los que se haya otorgado licencia conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de cinco años <b>contado desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio</b>. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada <b>en el plazo indicado en el artículo primero transitorio</b>, un calendario regional de fijación tarifaria.</p>	<p>4) Modifícase el artículo cuarto transitorio en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la frase "contado desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio" por "<u>contado desde el 20 de noviembre del 2023</u>", y sustitúyese la locución "en el plazo indicado en el artículo primero transitorio" por "<u>dentro del segundo año de la entrada en vigencia de la ley</u>".</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Respecto de los operadores que obtengan su licencia en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.</p> <p>Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha <b>con sus respectivas indexaciones</b>.</p> <p>En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los operadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha entidad autorice.</p> <p>Para la primera fijación tarifaria la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.</p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “con sus respectivas indexaciones” por “<u>con los reajustes o modificaciones que se establezcan mediante resolución fundada de la Subdirección, a proposición de los servicios sanitarios rurales</u>”.</p>
<p>Artículo decimonoveno.- El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 68 sesionará por primera vez dentro del plazo de <b>un año</b> contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>5) Sustitúyese, en el artículo decimonoveno transitorio, las palabras “un año” por “<u>dos años</u>”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>( _ )</p>	<p>6) Agrégase el siguiente artículo vigésimo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85, que dicen relación con velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, a partir del 20 de noviembre del 2022, debiendo, en el mismo plazo, dictar los manuales de fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores.</p> <p>Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior el ejercicio, por parte de la Superintendencia, de las facultades de fiscalización de situaciones de emergencia y la atención de reclamos de los usuarios derivados de dichas situaciones, como también la de requerir información a los entes fiscalizados que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.</p>
<p>( _ )</p>	<p>7) Incorpórase el siguiente artículo vigésimo primero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo vigésimo primero.- La obligación de otorgamiento de la factibilidad por parte de los servicios sanitarios rurales, establecida en el artículo 40, se aplicará a partir del segundo año de vigencia de la ley para</p>

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS</b>
	los operadores de servicios clasificados por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales como mayores y medianos, y a partir del tercer año para los operadores de servicios clasificados como menores."."